

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE ARGELIA |
| DEMANDANDO | GERARDO PÉREZ LOAIZA |
| RADICADO | 05001 33 33 024 2020 00303 00 |
| INTERLOCUTORIO | Nº 164 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD |

1. Mediante acta de reparto que data del 02 de diciembre de 2020, fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, instaurada por **EL MUNICIPIO DE ARGELIA** contra el señor **GERARDO PÉREZ LOAIZA**, a efectos de que se le restituya la suma de dinero que debió pagar a La Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA por no ejecutar la totalidad de unos convenios de cofinanciación.

2. Ahora, previo a analizar si es procedente admitir o rechazar la demanda de la referencia, se deberá efectuar el análisis para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que se definan jurídicamente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00303 00
Demandante: Municipio de Argelia
Demandado: Gerardo Pérez Loaiza

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho o acto, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2, literal l) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”.

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló que:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”.

El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase *“Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago”* se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, (debe entenderse que 10 meses en vigencia del

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00303 00
Demandante: Municipio de Argelia
Demandado: Gerardo Pérez Loaiza

CPACA) esto último, agrega la Sala, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena.

En suma y conforme a lo anterior, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, o suma derivada de cualquiera otra forma de terminación del conflicto o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de tales 10 meses, previsto en el inciso segundo del artículo 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

El Despacho precisa que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-mar-20, Artículo 1 Suspensión A partir 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-mar-20, Artículo 1 Prorroga Suspensión desde el 21 de marzo hasta 3 de abril de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11526 22-mar-20, Artículo 1 Prorroga Suspensión desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11-abr-20, Artículo 1 Prorroga Suspensión desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11546 del 25-abr-20, Artículo 1 Prorroga Suspensión desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11549 del 7-may-20, Artículo 1 Prorroga Suspensión desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020
- Acuerdo PCSJA20-11556 de 22-may-20, Artículo 1 Prorroga Suspensión desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, inclusive
- Acuerdo PCSJA20-11567 de 5-jun-20, Artículo 2 Prorroga Suspensión desde el 9 de junio hasta el 30 de junio, inclusive
- Acuerdo PCSJA20-11581 de 27-jun-20, Artículo 1 Levantamiento Suspensión A partir del 1 de julio de 2020

Por otro lado, El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en atención al Decreto 0706 del 12 de julio de 2020 expedido por el municipio de Medellín,

mediante el cual se decretó "...zona de aislamiento preventivo obligatorio en un perímetro de la Comuna 10 de la ciudad de Medellín" expidió el Acuerdo CSJANTA20-80 de 12-jul-20, en el cual en el Artículo 1 ordenó, entre otros, el cierre de los juzgados Administrativos del Circuito y la suspensión de términos desde el 13 de julio hasta el 26 de julio, ambas fechas inclusive.

Igualmente, expidió el Acuerdo CSJANTA20-87 de 30-jul-20 determinando el cierre y suspensión de términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 3 de agosto de 2020 y desde las cero horas (00:00 a.m.) del 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrimadas con la demanda si la demanda fue presentada dentro del término establecido por la Ley para tal fin.

- La demanda que convoca nuestra atención fue presentada el pasado **treinta (30) de noviembre de 2020**, tal y como consta en la página 1 del archivo 01 del expediente electrónico.
- En el escrito demandatorio, se informa que entre los años 2009 y 2010 el municipio de Argelia y La Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA suscribieron dos convenios de cofinanciación (2009-VIVA-CF-073 y 2010-VIVA-CF-017), los cuales fueron liquidados unilateralmente mediante resoluciones N° 119 del 13 de febrero de 2014 y N° 221 del 16 de julio de 2013, en las que se estableció que el ente territorial debía devolver la suma de \$184.190.630 por la no ejecución de los precitados convenios.
- El veintinueve (29) de abril de 2016, entre La Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA y el municipio de Argelia se firmó un acuerdo de pago con el fin de cancelar lo adeudado.
- En cumplimiento de tal acuerdo de pago, el municipio de Argelia realizó el último pago el **diez (10) de mayo de 2018**, tal y como se expresó en la demanda y se observa en la Certificación de pago, visible en la página 19 del archivo 03 del expediente electrónico.

Como ya se indicó en precedente, el término para interponer el medio de control de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública y si se efectúa en cuotas, el término de caducidad se empezará a contabilizar desde el último pago.

Para el asunto que nos convoca, el último pago se realizó el **diez (10) de mayo de 2018** por lo cual, en principio, la demanda debió ser presentada a más tardar el diez (10) de mayo de 2020, sin embargo, para dicha fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo hasta treinta de junio de 2020 y la demanda fue presentada el pasado **treinta (30) de noviembre de 2020**.

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00303 00
Demandante: Municipio de Argelia
Demandado: Gerardo Pérez Loaiza

Para el computo de términos para determinar si la demanda de la referencia fue presentada en oportunidad, se hace necesario primero, establecer el tiempo transcurrido entre la fecha del último pago (10 de mayo de 2018) y la fecha en que se determinó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia (16 de marzo de 2020) y a partir de ese resultado, hacer el conteo del término restante para el vencimiento de los dos (2) años.

Entonces, entre el diez (10) de mayo de 2018 y el 16 de marzo de 2020, había transcurrido **un (1) año, diez (10) meses y 6 días**, esto es, que a partir del levantamiento de la suspensión de términos ordenada a partir del uno (1) de julio de 2020, la parte demandante contaba con un (1) mes y 24 días para instaurar el medio de control.

Es importante tener en cuenta para el cómputo que en el mes de julio de 2020 los términos estuvieron suspendidos entre los días 13 y el 26 de julio y el 31 de julio y en el mes de agosto los términos se suspendieron los días 01, 02, 07, 08 y 09 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el mes (1) y veinticuatro (24) días restantes para el vencimiento del término de caducidad, se vencieron el domingo trece (13) de septiembre, razón por la cual y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 118 del CGP, la demanda debió ser radicada el pasado catorce (14) de septiembre de 2020 y como ya se dijo, la presente demanda se radicó el treinta (30) de noviembre de 2020, esto es mes y medio después del vencimiento de los dos (2) años.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** instauró **EL MUNICIPIO DE ARGELIA** contra el señor **GERARDO PÉREZ LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: el escrito que contenga el recurso de apelación u otro memorial deberá ser enviado al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00303 00
Demandante: Municipio de Argelia
Demandado: Gerardo Pérez Loaiza

Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN ECHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de778dc3466f66627cf86a1cbecc03488874babcb9bdc5e43021cb4a367
efab7

Documento generado en 15/04/2021 04:30:11 PM

Medio de Control: Repetición
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00303 00**
Demandante: Municipio de Argelia
Demandado: Gerardo Pérez Loaiza

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>